

C.A. de Copiapó

Copiapó, doce de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Que por sentencia de cinco de mayo de dos mil veinticinco, en los autos sobre denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos y prácticas antisindicales caratulados “Lazo con Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla”, sustanciados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó bajo el RIT N°T-103-2023, RUC N°2340527965-7, el juez Alejandro Clunes Muñoz, declaró:

*“I.- Que, se **RECHAZA**, sin costas, la excepción de cosa de caducidad deducida por el demandado.*

*II.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por doña Jaquelina Del Carmen Lazo Abarca en contra de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, solo en cuanto, se declara que ha existido una vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a la actora la suma de \$4.000.000 a título de indemnización del daño moral.*

III.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 495 del Código del Trabajo el demandado adoptará las medidas que se indicarán a continuación, dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, con el objeto de que cese la indefinición de la situación funcionaria de la actora:

- a) El demandado deber emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, dentro del más breve plazo posible, respecto al sumario ordenado instruir en contra de la demandante mediante Decreto Alcaldicio N°67, de 12 de enero de 2022, y sus ampliaciones.*
- b) Las jefaturas del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla y del Centro de Salud Familiar Doctor Salvador Allende Gossens, deberán realizar un curso de sensibilización en materia de derechos fundamentales.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDBDBUSEHWX

c) *La I. Municipalidad de Tierra Amarilla deber publicar en la su página web, por un periodo de 10 días, una disculpa pública por el comportamiento vulneratorio desplegado en contra de la denunciante y, además, deber remitir la misma información a través del correo institucional a los funcionarios municipales.*

IV.- Que, la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo además aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

V.- Que, no se condena en costas al demandado por no resultar totalmente vencido.”

En contra de esta sentencia, recurre de nulidad el abogado Juan Guillermo Riquelme Viveros, en representación de la denunciada Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En subsidio, deduce la causal contenida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

Solicita por ambas causales que se invalide la sentencia recurrida y dicte la sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

Con fecha 8 de enero de 2025 se procedió a la vista del recurso, quedando la causa en estudio de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

Considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDBDBUSEHWX

Primero: Que el recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.

Segundo: Que, en este caso, el recurrente interpone a lo principal, la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo y la funda en que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 477 y 479 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 485, 486 y siguientes del mismo cuerpo legal por cuanto el sentenciador rechaza la excepción de caducidad interpuesta por su parte, debido a que el último evento denunciado y así lo establece el propio tribunal, ocurre en la calificación de enfermedad profesional de la denunciante, esto es, el día 8 de febrero del año 2023, por consiguiente, ha transcurrido con creces el plazo de 60 días desde la vulneración.

En cuanto a la demanda, señala que doña Jaquelina Lazo Abarca, interpone denuncia de tutela de derechos fundamentales durante la relación laboral y demanda conjuntamente de daño moral en contra de su representada, con el fin que se declare que la denunciada ha afectado su derecho a la integridad psíquica conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, además de acusar prácticas antisindicales, solicitando sea condenada al pago de una Indemnización de perjuicios por daño moral por la suma de \$ 15.000.000 millones de pesos, reajustes, intereses y las costas de la causa.

Luego, hace presente antecedentes de la contestación, de la audiencia preparatoria, de juicio y la dictación de la sentencia que condenó a su parte en la suma indicada en su parte resolutive del fallo impugnado.

Concluye que, de no haber incurrido en la causal de nulidad invocada, esto es, de no haber sido infraccionado lo dispuesto en los artículos 1, 7, 177, 183, 486



del Código del Trabajo, y la ley, el sentenciador necesariamente habría debido concluir que se acoge la excepción de caducidad opuesta por la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.

En subsidio, deduce la causal contenida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

Con respecto a esta causal, indica que la sentencia debe contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a tal conducta, requisito que debe tenerse por complementado por el mandato del artículo 456 del código laboral, en aquella parte que manda a expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia, en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio, con lo cual se establece un estándar de motivación racional.

Prosigue que existe una fundamentación parcial o incompleta, observando un sesgo de selección, toda vez que resalta la información que se adecua a su decisión y omite o modifica cualquier información que es perjudicial, omitiendo las alegaciones de que don Cristóbal Zúñiga en caso alguno vulneró los derechos fundamentales de la denunciante, lo que es reconocido incluso por los testigos de la demandante y así lo corrobora la información remitida de la Asociación Chilena de Seguridad.

Asevera que la valoración parcial de la prueba, en especial, de las declaraciones tanto de los testigos como del perito, es un vicio formal de entidad suficiente para alterar el resultado, puesto que, al no pronunciarse sobre tal alegación, no solo incurrió en un defecto formal de argumentación, sino que derechamente rompió con el principio que el juez debe decidir según lo alegado y probado por las partes, dado que comprende que el proceso tiene dentro de uno de sus fines la búsqueda de la verdad.



De esta manera, expresa que estas infracciones han influido lo dispositivo del fallo en especial al aplicar en forma errónea las normas relativas al principio de razonabilidad.

Solicita en definitiva por la causal principal o subsidiaria que se invalide la sentencia recurrida y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley.

En cuanto a la causal principal.

Tercero: Que en esta causa se ha denunciado que el tribunal al momento de dictar sentencia, infringió la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, que señala: “Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

Cuarto: Que en el caso particular el recurrente señala que la sentencia se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En este sentido debemos entender que existe una errónea aplicación del derecho, cuando: a) se contraviene formalmente a la ley, esto es, el Tribunal falla en oposición al texto expreso; b) cuando existe errónea interpretación de la ley, o el Tribunal da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado las normas de interpretación de la ley que se establecen en el Código Civil; y finalmente, c) cuando ha habido una falsa aplicación de la ley, vale decir, cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma, o cuando el Tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos que ella se ha dictado.



En el caso que nos interesa la infracción a juicio del recurrente tiene lugar desde el momento en que se aplicó incorrectamente lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código del Trabajo, y, consecuentemente al no acoger la excepción de caducidad de la demanda.

Quinto: Que, ahora bien, esta causal, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, en consecuencia, la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito. En síntesis, siendo una causal puramente normativa, el análisis y decisión del recurso no abarca los hechos ya fijados y determinados en la sentencia, los que resultan inamovibles, debiendo ser íntegramente respetados por el tribunal revisor.

Asimismo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que -como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Sexto: Que, en este orden de ideas, constituyen hechos de la causa los siguientes:

1° Que la existencia de la relación laboral entre las partes comenzó en el mes de marzo de 2015.

2° Que la denunciante se desempeña en calidad de secretaria de la Dirección del Centro de Salud Familiar de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

3° Que conforme al Decreto Alcaldicio N°67 de 12 de enero de 2022, se ordenó instruir sumario en contra de la actora por dos denuncias de acoso laboral.

4° Que mediante los Decretos Alcaldicios N°488 y N°585, de 18 de febrero y 8 de marzo de 2022 respectivamente, se amplió el sumario administrativo en contra de la denunciante, por otras denuncias de acoso laboral.

5° Que mediante el Decreto Alcaldicio N°0976, de fecha 26 de mayo de 2023 la actora fue suspendida preventivamente de sus funciones y en este estado se ha mantenido por casi dos años.

6° Que con fecha 13 de febrero de 2025, se ordenó la reapertura del sumario, retomando la etapa indagatoria.



7° Que mediante Decreto Alcaldicio N°2789, de 9 de diciembre de 2022 se realizó la primera designación de fiscal instructor, siendo la última de las designaciones de fecha 19 de febrero de 2025.

8° Que, a la fecha de interposición de la denuncia -15 de noviembre de 2023- el proceso disciplinario en contra de doña Jaquelina Lazo Abarca aun no se encuentra resuelto y se ha extendido por más de 3 años.

Séptimo: Que conforme a lo prescrito en el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, *“se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral...”* y, el inciso final del artículo 486 del mismo cuerpo legal, indica que *“La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168”*.

Octavo: Que, en dicho contexto, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, el Tribunal fundó el rechazo de la excepción de caducidad opuesta por la denunciada, en el siguiente fundamento *“Que, en el presente caso el demandado postula como hito de cómputo del plazo de caducidad, el decreto alcaldicio que instruyó un sumario en contra de la actora, sin embargo, la acción de tutela se funda en la dilación excesiva del mismo y las consecuencias que de ello se derivan en la integridad psíquica de la demandante y su libertad sindical.*

Luego, como no existe un acto terminal en el procedimiento sumarial (según están contestes ambas partes), entonces ha de concluirse que para efectos de la caducidad no ha transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 486 del Código del Trabajo...” (Sic)

Noveno: Que, del análisis de los antecedentes y a la luz de los hechos asentados en el motivo quinto de esta sentencia, aparece que la conclusión del Tribunal -desestimando la acción de caducidad- no solo se sustentó en la prueba documental incorporada al efecto, sino en un hecho pacífico entre las partes, cual es, que el acto terminal en el procedimiento sumarial dirigido en contra de la denunciante aun no ha concluido y es esa dilación excesiva e incierta de su



resolución final, la que constituye el fundamento de la acción de tutela intentada en autos.

Décimo: Que, ahora bien, el recurrente funda la infracción al artículo 486 del Código del Trabajo -que ha transcurrido con creces el plazo de 60 días desde la vulneración- en el hecho que la sentencia habría fundamentado su decisión en la calificación de enfermedad profesional de la denunciante el 8 de febrero de 2023, alegación que no se condice con el mérito de lo razonado en la sentencia, toda vez que, por el contrario, el motivo décimo séptimo del fallo señaló expresamente que *“cabe dejar asentado que la ausencia de una resolución de calificación del origen laboral de la enfermedad que padece la actora, no es óbice para la existencia de la vulneración aludida, pues aquella solo es condición necesaria para el ejercicio de las acciones previstas en la Ley N 16.744, cuyo no es el caso”*. (Sic)

Luego, en cuanto a la segunda infracción, esta es, la que sustenta en el artículo 485 del Código del Trabajo, también será desestimada, toda vez que afirma que el Tribunal ha “calificado” la facultad de suspender preventivamente a la funcionaria -siendo que no le corresponde- toda vez, que el sentenciador en el motivo undécimo de la sentencia no efectúa calificación alguna, es más, señala expresamente que *“sin desconocer las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga a la municipalidad demandada y al fiscal instructor, conforme a las cuales pueden ordenar instruir un sumario y disponer la suspensión preventiva de funciones ... -agrega- que “lo cierto es que tratándose de una facultad excepcional (dado su carácter disciplinario-sancionatorio), debe ejercitarse de forma razonable a objeto de no afectar las garantías fundamentales de la funcionaria destinataria de la medida”*.

De conformidad a todo lo señalado precedentemente, la causal de nulidad deducida a lo principal no puede prosperar.

En cuanto a la causal subsidiaria.

Undécimo: Que, en cuanto a la segunda causal de nulidad esgrimida, esta es la basada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que señala: “el recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado



con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.

Por su parte, el N°4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Duodécimo: Que, para acoger dicha causal se requiere que el sentenciador haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; que el recurrente singularice los medios de prueba omitidos; y que el recurrente, además, demuestre como esa omisión permite alterar la decisión adoptada.

Sin embargo, los fundamentos esgrimidos por el recurrente para sustentar el motivo de invalidación en análisis no cumple con los imperativos legales señalados, por cuanto, si bien singulariza determinados medios de prueba que estima omitidos -testimonial, absolución de posiciones, información de la Contraloría y de ACHS- de la simple lectura del fallo no se vislumbra tal omisión, ni tampoco cumple con el imperativo de demostrar como el análisis de dichos medios de prueba permiten modificar la decisión del tribunal a quo, debido a que sus argumentos redundan en una reiteración de su teoría del caso, esto es, que un sumario administrativo puede durar hasta 5 años, contrariando lo razonado por el juez de base.

Decimotercero: Que, ahora bien, desde el motivo noveno en adelante, el juez a quo se refiere específicamente a la decisión que se pretende modificar a través del recurso, y a las alegaciones de la denunciada, señalando -por una parte- que se acreditaron indicios suficientes de vulneración de los derechos alegados y -por la otra- que las medidas adoptadas por el denunciado resultan insuficientes para estimar proporcional su actuar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo.



Decimocuarto: Que, en efecto, el Tribunal para acoger la denuncia, tuvo presente -en el motivo noveno- que el artículo 133 de la Ley N 18.883 dispone que: “... *la investigación de los hechos deber realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.*”

Agrega que “*En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el alcalde*”.

Luego, “*el artículo 134 del mismo cuerpo de normas dispone, en lo pertinente: “En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma municipalidad y ciudad, al o a los inculpados, como medida preventiva. La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que ser notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda ...”.*

Agrega que, el artículo 141 contempla que “*vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, el alcalde que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal...*”.

Posteriormente, invocó los principios que regulan la actividad de la Administración, tales como “*celeridad consagrado en el artículo 7 de la Ley N°19.880 que impone a la autoridad el deber de impulsar de oficio el procedimiento administrativo, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión; el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8 de la misma ley, determina la necesidad de dar término al procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo; el principio de economía procedimental, previsto en el artículo 9 del cuerpo de normas ya citado, mandata a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios; el artículo 14 la*



ley aludida, define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.” (Sic)

Decimoquinto: Que, en concordancia a la normativa señalada, explica en el motivo duodécimo que *“lo expuesto precedentemente, debe relacionarse con el carácter eminentemente temporal y funcional al sumario administrativo que tiene la medida de suspensión preventiva de funciones”*. (Lo destacado es nuestro).

Luego, haciéndose cargo de las justificaciones de la denunciada, en el motivo décimo tercero, indica *“Que, la municipalidad demandada ha justificado la dilación evidenciada en la substanciación del sumario administrativo -en síntesis- en las diversas denuncias realizadas en contra de la actora y la designación de nuevos fiscales, sin embargo, tales asertos -aun de estimarse efectivos- no justifican una demora mayor a seis meses en la tramitación del sumario administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N 19.880, habida consideración que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable en virtud de la norma de reenvío contenida en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, importa que el ejercicio de la facultad prevista en citado artículo 134 no puede justificar que el sumario administrativo se prolongue indefinidamente”*. Agrega que *“Lo anterior, permite descartar las alegaciones en torno a los plazos administrativos no son fatales, pues prima el bloque de constitucionalidad antes descrito”*. (Sic)

Decimosexto: Que, luego en el motivo décimo cuarto, la sentencia concluye *“Que, en la especie, el procedimiento se ha extendido por más de 3 años y la funcionaria ha estado suspendida preventivamente por casi dos años. Ambos extremos constituyen indicios graves y suficientes de vulneración de la integridad psíquica de la actora al someterla a una carga que perpetúa la indefinición de su situación funcionaria, ya que se mantiene un estado de indefinición del sumario incoado en contra de la demandante por un plazo no razonable, habida consideración que la funcionaria confesó en estrados haber*



presentado su solicitud de retiro el año 2023, la que no ha podido ser tramitada por encontrarse pendiente el aludido sumario administrativo”. (Lo destacado es nuestro).

Agrega, en el considerando décimo octavo “que, la prueba aludida en los considerandos pretéritos constituye indicios graves y suficientes de vulneración de la integridad psíquica de la actora, pues ha estado sujeta a la indefinición de su situación funcionaria desde el 12 de enero de 2022, fecha en que inició un sumario administrativo en su contra que aún no cuenta con un acto administrativo terminal, pese a que han transcurrido más de tres años...”

Decimoséptimo: Que, finalmente, habiéndose acogido la acción de tutela deducida en autos, por haberse vulnerado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, como consecuencia, de los actos de la denunciada, la sentencia en el considerando vigésimo tercero indica que *“teniendo en vista la trascendencia que tiene la integridad psíquica de los trabajadores en la ciudadanía en la empresa, así como el hecho de tratarse de una funcionaria que mantiene una problemática sin solución por más de tres años con la consecuencias descritas en el considerando 16”*, por consiguiente, condena a la denunciada al pago de \$4.000.000 a título de indemnización del daño moral.

Decimooctavo: Que, en síntesis, el hecho de que el análisis efectuado por el sentenciador no satisfaga las expectativas de la recurrente, no significa que se haya “omitido” su examen. Por el contrario, de la lectura de la sentencia recurrida, es posible apreciar que se cumple con el estándar de fundamentación y valoración de la prueba, razonamiento y decisión impuesto por el ordenamiento jurídico laboral.

En conclusión, la causal en análisis no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por el abogado don Juan Guillermo Riquelme Viveros, en representación de la denunciada Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, dictada por don Alejandro Clunes



Muñoz, juez titular del juzgado de letras del trabajo de Copiapó, sentencia que **no es nula**.

Redacción de la ministra (s) doña Lillian Durán Barrera, quien no firma por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Rol Laboral-Cobranza N°136-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDBDBUSEHWX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por el Ministro señor Carlos Meneses Coloma, el Ministro señor Pablo Krumm de Almozara y la Ministra (s) señora Lillian Durán Barrera. No firma la señora Durán por haber cesado en sus funciones ante esta Corte, no obstante haber concurrido a su vista y fallo. Copiapó, doce de febrero de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a doce de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDBDBUSEHWX